



INSTRUCCIÓN 2/2020 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA SOBRE EL TRATAMIENTO DE DETERMINADAS MODIFICACIONES DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

1. OBJETO

La presente Instrucción tiene por objeto establecer criterios comunes sobre la tramitación de determinadas modificaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica, en particular las de tecnología fotovoltaica.

2. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 23/2020, DE 23 DE JUNIO, EN EL REAL DECRETO 1955/2000, DE 1 DE DICIEMBRE

Las modificaciones introducidas por el artículo 3 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, añadiendo los párrafos 2 y 3 del artículo 115 no resultan de aplicación directa en la autorización de instalaciones eléctricas de la competencia de esta administración por no tener carácter básico, según su Disposición final primera, y tener regulados procedimientos propios mediante el Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección. En particular, las modificaciones no sustanciales que recoge el artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000 en su nueva redacción, no son de aplicación en Castilla-La Mancha por encontrarse ya reguladas mediante el artículo 17 del Decreto 80/2007.

3. TRAMITACIÓN DE DETERMINADAS MODIFICACIONES DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN

3.1. Tramitación sin información pública de instalaciones de producción

El artículo 13.3 del Decreto 80/2007, de 19 de junio, establece que:

3. *No será necesario someter al trámite de información pública:*

b) *Las solicitudes de autorización administrativa previa de ampliación o modificación de instalaciones que cumplan las condiciones siguientes:*

1º. *No supongan afecciones distintas a las valoradas en el procedimiento de autorización de las instalaciones existentes o, en caso de no ser así, se disponga de acuerdos previos con todos los titulares de los bienes y derechos afectados.*

2º. *No impliquen aumento de su potencia nominal, en el caso de instalaciones de producción.*

En relación con lo cual esta Dirección General considera que:





- La referencia a “potencia nominal” que contiene este párrafo debe entenderse realizada a “potencia instalada” para la tramitación de modificaciones de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, autorizadas tras su entrada en vigor.
- Esta excepción podría aplicarse en el caso modificaciones de instalaciones fotovoltaicas derivadas del cambio de paneles y/o inversores, e incluso transformadores, por otros de distinta potencia unitaria, siempre y cuando se den las condiciones indicadas.
- Asimismo, en línea con las disposiciones que establece el Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, simplificando los procedimientos de autorización establecidos en el Real Decreto 1955/2000 y en cuanto a la regulación de los permisos de acceso y conexión, podría hacerse extensible dicha excepción incluso en el caso de incrementarse la potencia instalada en un porcentaje no superior al 5% si se encuentra amparada por la actualización del permiso de acceso y conexión.

3.2. Modificaciones de instalaciones de generación fotovoltaica individuales de huertas solares

La Instrucción de la Dirección General de Industria y Energía sobre criterios de aplicación a las huertas o granjas solares (I-E-1/05), de 20 de abril de 2005, contempla para el caso de las agrupaciones, huertas o granjas de instalaciones fotovoltaicas individuales (normalmente inscritas por separado en el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica), cuya conexión a la red de distribución se realice en media tensión, sin perjuicio de que la autorización administrativa comprenda todo el conjunto formado por las instalaciones individuales, equipos de medida, transformador y línea de conexión, que “la conexión de una nueva instalación individual en el transformador de una agrupación, huerta o granja solar, con posterioridad a la autorización administrativa y puesta en servicio de ésta, se realizará considerando que se trata de una conexión en baja tensión, debiendo cumplir los requisitos técnicos relativos al punto de conexión”.

En coherencia con ello, las modificaciones de “instalaciones de generación fotovoltaicas individuales”, tal y como se definen en la instrucción, cuando su potencia sea inferior a 100 kW, podrán regularizarse de forma individual como instalaciones conectadas en baja tensión de acuerdo a lo previsto en la ITC-BT-04 del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

3.3. Modificaciones no sustanciales de instalaciones fotovoltaicas

Con frecuencia se presenta la necesidad de tener que sustituir paneles y/o inversores por motivos de mantenimiento en las plantas fotovoltaicas, no resultando posible su sustitución por otros iguales.

Dichas modificaciones son susceptibles de considerarse no sustanciales al amparo del apartado f) del art. 17.1 del Decreto 80/2007, que contemplaría la sustitución de paneles y/o inversores por otros similares, siempre y cuando su potencia total sea también similar.





En este caso, la regularización de la modificación se podrá realizar de la forma indicada en el apartado siguiente, presentado para ello la documentación que resulte exigible de acuerdo con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

3.4. Esquema de tramitación de modificaciones de instalaciones fotovoltaicas

En consonancia con lo indicado en los apartados anteriores y considerando tanto lo que establece la normativa sectorial como los procedimientos definidos en Castilla-La Mancha, se recoge a continuación de forma resumida la casuística que puede plantearse para las instalaciones fotovoltaicas y la forma de regularizar su puesta en servicio:

Tipo instalación	Modificaciones SUSTANCIALES	Modificaciones NO sustanciales
Instalación fotovoltaica en BT ≤ 100 kW	Certificado diligenciado (*)	Certificado diligenciado (*)
Instalación fotovoltaica en BT > 100 kW	AA+AC+AE (asimilando a D. 80/2007)	AE (asimilando a D. 80/2007)
Instalación fotovoltaica individual (BT) en huerta solar ≤ 100 kW	Certificado diligenciado (**)	Certificado diligenciado (**)
Resto instalaciones fotovoltaicas (***)	AA+AC+AE	AE

(*) Se recomienda expedir documento informando de que no existen procedimientos de autorización regulados

(**) Se recomienda expedir documento o nota informando de que la instalación individual se equipara a instalación en BT (IS de 20/04/2015) y no existen procedimientos de autorización regulados, encontrándose la modificación amparada por las autorizaciones otorgadas.

(***) Plantas fotovoltaicas que conectan en MT, parte común (MT) de huertas solares e instalaciones individuales (BT) en huerta solar > 100 kW

En Toledo, a fecha de la firma electrónica.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA

